



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 70-001-33-33-003-2021-00022-00  
**Demandante:** DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

### ANTECEDENTES:

Los señores **DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ, NATALIA BEATRIZ GARCÍA PÉREZ, OMAIRA DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, HECTOR FABIO ESCOBAR y JOHN FREYDI ESCOBAR RODRÍGUEZ**<sup>1</sup>, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formulan demanda en contra de la **NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN RAMA JUDICIAL**, en la que pretende se les declare patrimonialmente responsables de por la privación injusta de la libertad que afirman padeció el señor DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ.

### CONSIDERACIONES

Realizado el control formal de la demanda y sus anexos<sup>2</sup>, se incumplen requisitos de forma que imposibilitan su admisión, falencias que deberán ser corregidos por la parte demandante, so pena que se disponga el rechazo de la demanda, en caso de no ser atendidos.

Los defectos que adolece la demanda y que dan lugar a su inadmisión son los siguientes:

1.- El artículo 35 de la ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señalando como requisito de la demanda:

“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Revisada la demanda y los anexos de la misma, se advierte que la parte actora no acredita la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de la remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

<sup>1</sup> Ver registro civil.

<sup>2</sup> Según acta de reparto expedida por la Oficina Judicial de Sincelejo, la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021.

2.- Por otra parte, no se acompañan los poderes que acrediten el mandato judicial que se afirma ejerce el abogado JAHANIS ULICES MERLANO VALETA para presentar la demanda en representación de DUALIER ESCOBAR RODRÍGUEZ, NATALIA BEATRIZ GARCÍA PÉREZ, OMAIRA DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, HECTOR FABIO ESCOBAR y JOHN FREYDI ESCOBAR RODRÍGUEZ, siendo este un anexo obligatorio de la demanda, puesto quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, dado que no se esta en presencia de aquellos eventos en que por via excepcional se puede litigar en causa propia.

Debe indicarse que el poder que se enuncia en el acapite de anexos de la demanda, esta dirigido a los señores Procuradores Delegados ante el Tribunal Administrativo de Sucre y Jueces Administrativo del Circuito de Sincelejo, con el único objeto de realizar la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y agotar el equisito para formular la demanda de reparación directa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se inadmitirá la demanda para que se aporten los poderes atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5.

Así las cosas, en ejercicio del control temprano del proceso, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

### **DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011,  
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitese la presente demanda.**

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente las deficiencias en que incurrió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

<sup>3</sup> "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".